

**R2026000281**

**Resolución estimatoria parcial sobre solicitud de información a la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas relativa a la documentación económica aportada por la EMPRESA MIXTA DE AGUAS DE LAS PALMAS S.A. y CANARAGUA CONCESIONES, SAU. en expedientes de concesión de subvención.**

**Palabras clave:** Gobierno de Canarias. Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas. Información en materia de ayudas y subvenciones.

**Sentido:** Estimatoria Parcial.

**Origen:** Resolución estimatoria parcial.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas, y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 17 de marzo de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación presentada por la entidad AGUAS SB S.L., al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución número 25/2026, de 15 de marzo de 2026, de la Dirección General de Aguas de la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas, que resuelve la solicitud de información formulada el 24 de febrero de 2026 (N.G.:383363/2026), relativa a la **documentación económica aportada por la EMPRESA MIXTA DE AGUAS DE LAS PALMAS S.A. y CANARAGUA CONCESIONES, SAU. en expedientes de concesión de subvención.**

**Segundo.** - En concreto la entidad ahora reclamante solicitó:

*“Que se facilite la información pública disponible relativa a la ejecución económica de la subvención "15/1/25 EMPRESA MIXTA DE AGUAS DE LAS PALMAS SA 1.693.739,70" y la subvención 19/1/25 CANARAGUA CONCESIONES, SAU (San Bartolomé de Tirajana) 868.275,36 , de la resolución "2460 Dirección General de Aguas.- Resolución de 19 de junio de 2025, por la que se conceden las subvenciones destinadas a la financiación del funcionamiento de plantas potabilizadoras de agua situadas en la Comunidad Autónoma de Canarias, previstas en la Resolución de 13 de diciembre de 2024, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, para el presente ejercicio económico." incluyendo, al menos: Relación completa de pagos efectuados y obligaciones reconocidas con cargo a la subvención (fechas, importes y tercero). Relación de facturas/justificantes asociados (identificación, concepto e importe), y, en su caso, certificaciones o documentos equivalentes. Desglose de costes imputados, diferenciando costes directos e indirectos: personal (horas/categorías), medios, licencias/herramientas, desplazamientos y estructura. Subcontrataciones vinculadas al encargo: objeto, importe, adjudicatario, procedimiento seguido y justificación.*

*Entregables, hitos e informes emitidos y correspondencia entre cada desembolso/certificación y el resultado asociado. Estado de ejecución, modificaciones aprobadas y, en su caso, desviaciones respecto a lo previsto».*

**Tercero.** – La mencionada Resolución registrada con número 25/2026, y fecha de 16 de marzo de 2026, contra la que ahora se reclama expone:

*“Primero.- En el Boletín Oficial de Canarias número 66 de fecha 3 de abril de 2025 se publicó el extracto de la Orden de 24 de marzo de 2025, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a la financiación del funcionamiento de plantas potabilizadoras de agua de la Comunidad Autónoma de Canarias, y se efectúa la convocatoria para el ejercicio económico 2025 con número de identificación en la Base de Datos Nacional de Subvenciones [BDNS]: 823083. Así mismo, con la misma fecha 3 de abril de 2025 se publicó en el B.O.C. número 66 la ORDEN de 24 de marzo de 2025, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a la financiación del funcionamiento de plantas potabilizadoras de agua de la Comunidad Autónoma de Canarias, y se efectuó la convocatoria para el ejercicio económico 2025.*

*Segundo.- Con fecha 3 de junio de 2025 fue publicada en el B.O.C. número 131 la Resolución de 19 de junio de 2025, por la que se concedió las subvenciones destinadas a la financiación del funcionamiento de plantas potabilizadoras de agua situadas en la Comunidad Autónoma de Canarias, previstas en la Resolución de 13 de diciembre de 2024, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, para el ejercicio económico 2025”*

Respecto a la información solicitada el 24 de febrero de 2026, manifiesta la entidad reclamada que la misma constituye *“la documentación económica – administrativa suministrada por las distintas entidades / empresas que ha sido analizada para el cálculo de los importes asignados de subvención a cada una de ellas, conteniendo dicha documentación datos de carácter personal, comercial y económico de dichas entidades.*

*Así mismo, analizado el contenido y alcance de la solicitud, se constata que la misma requiere la elaboración de un volumen muy elevado de información y documentación administrativa, así como un tratamiento específico de datos y documentos de carácter interno cuya recopilación implicaría una actividad de reelaboración compleja por parte de la Administración, para poder proporcionar dicha información.”*

La resolución acuerda estimar de forma parcial el acceso a la información pública, conforme a la siguiente fundamentación jurídica:

**“Tercero.- Límites al derecho de acceso**

*El artículo 14.1.i) de la Ley 19/2013 establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando el acceso a la información suponga un perjuicio para, entre otros, los intereses económicos y comerciales, la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, así como para la protección de otros intereses legítimos y, especialmente, cuando los derivados de la protección de datos de carácter personal. En el presente caso, la información solicitada forma parte de expedientes administrativos que con tienen documentación técnica, datos relativos a instalaciones de desalación, condiciones de explotación, así como información aportada por*

*operadores y titulares de autorizaciones en el marco de procedimientos administrativos, cuya difusión podría afectar a los intereses económicos y comerciales de los mismos. Asimismo, la información contenida en los expedientes incluye datos de carácter personal y documentación identificativa de personas físicas vinculadas a los procedimientos administrativos, cuya difusión indiscriminada no resulta compatible con el régimen de protección de datos aplicable y cuya divulgación se tendría que someter a las limitaciones previstas en el artículo 15 de la Ley 19/2013.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 19/2013 y con los criterios interpretativos en materia de transparencia, la aplicación de los límites al derecho de acceso requiere valorar si la divulgación de la información puede generar un perjuicio real y evaluable para los intereses protegidos por la norma, así como ponderar dicho perjuicio frente al eventual interés público en su divulgación.*

**Cuarto.- Acceso Parcial**

*Según establece el artículo 39 de la Ley 12/2014, en los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en dicha ley no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial a la información solicitada, advirtiendo al solicitante del carácter parcial del acceso. Continúa estableciendo el artículo 47.2 de dicha Ley que las resoluciones que se adopten de acceso parcial serán motivadas e indicará la modalidad del acceso.”*

**Cuarto.-** En la presente reclamación, la reclamante alega, entre otros, lo siguiente:

- 1. “Que se tenga por presentado este escrito y por formulada expresa oposición a la resolución notificada.*
- 2. Que se incorpore al expediente la presente manifestación formal de desacuerdo, dejándose constancia de que esta parte considera que no ha recibido la información solicitada, al no haberse facilitado los contenidos esenciales expresamente interesados.*
- 3. Que, en consecuencia, se facilite la información solicitada en los términos interesados en la solicitud presentada, al no haber sido proporcionada mediante la resolución notificada.”*

**Quinto.-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se requirió el 25 de marzo de 2026 para que en el plazo máximo de 15 días remitiese copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación

**Sexto.-** Con fecha de 22 de abril de 2026 y registro de entrada número 1045/2026, se recibe respuesta de la entidad reclamada mediante la cual se aporta un informe de la Dirección General en el que se da cuenta de lo actuado hasta la emisión de la mencionada Resolución 25/2026 de 15 de marzo de 2026 y un informe de la Secretaría General Técnica en el que propone desestimar, o, subsidiariamente inadmitir la reclamación, en base a lo siguiente:

*“.. Tercera.- La Resolución n.º 25 de 16 de marzo de 2026 de la Dirección General de Aguas, que objeto de la presente reclamación, concedía sólo el acceso parcial a la información, tal y como*

señala también el informe de la citada Dirección General de fecha 31 de marzo de 2026, en base a los siguientes argumentos:

- La información solicitada constituye la documentación económica-administrativa suministrada por las distintas entidades/empresas que ha sido analizada para el cálculo de los importes asignados de subvención a cada una de ellas, conteniendo dicha documentación datos de carácter personal, comercial y económico de dichas entidades.

- La información solicitada contienen documentación técnica, datos relativos a instalaciones de desalación, condiciones de explotación, así como información aportada por operadores y titulares de autorizaciones en el marco de procedimientos administrativos, cuya difusión podría afectar a los intereses económicos y comerciales de los mismos.

- Así mismo, analizado el contenido y alcance de la solicitud, se constata que la misma requiere la elaboración de un volumen muy elevado de información y documentación administrativa, así como un tratamiento específico de datos y documentos de carácter interno cuya recopilación implicaría una actividad de reelaboración compleja por parte de la Administración, para poder proporcionar dicha información.

- La información contenida en los expedientes incluye datos de carácter personal y documentación identificativa de personas físicas vinculadas a los procedimientos administrativos, cuya difusión indiscriminada no resultaba compatible con el régimen de protección de datos aplicable y cuya divulgación se tendría que someter a las limitaciones previstas en el artículo 15 de la Ley 19/2013.

Cuarta.- Por lo expuesto en el citado informe, serían de aplicación:

a) El artículo 37.1 de la citada Ley 12/2014 que dispone que “el derecho de acceso está sujeto a los límites establecidos en la legislación básica del Estado, pudiendo ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para, entre otros, en su apartado h): los intereses económicos y comerciales.” En el mismo sentido se pronuncia el artículo 14.1 apartado h) de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia y acceso a la información pública (Ley 19/2013, en adelante).

b) El artículo 43 de la Ley 12/2014 - en los mismos términos que el artículo 18 de la Ley estatal 19/2013 - determina que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, entre otras, las solicitudes: c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 18 apartado c) de la citada Ley estatal 19/2013.

Conforme a lo anterior, se formula la siguiente PROPUESTA

Primero.- DESESTIMAR la reclamación presentada por la entidad Aguas SB SL, contra la resolución del Director General de Aguas número 25/2026, 16 de marzo de 2026, que resuelve la solicitud de información del 24 de febrero de 2026, relativa a las subvenciones concedidas a Canaragua Concesiones y Empresa Mixta de Aguas de Las Palmas, por concurrir la causa señalada en el artículo 37.1 apartado h) de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública; o subsidiariamente INADMITIR la citada reclamación por incurrir en la causa prevista en el apartado c) del artículo 43 de la citada Ley 12/2014 (...)

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, ampliable otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 17 de marzo de 2026. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de fecha 15 de marzo de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Consultadas las bases que fueron aprobadas mediante la *ORDEN de 24 de marzo de 2025, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a la financiación del funcionamiento de plantas potabilizadoras de agua de la Comunidad Autónoma de Canarias, y se efectúa la convocatoria para el presente ejercicio económico*, resulta que, debía formar parte de la documentación a presentar por las empresas y entidades que participaron en este procedimiento de concesión de concurrencia competitiva, entre otros, lo siguiente:

*“... i) Certificación (justificación) de los costes incurridos en el proceso de potabilización del agua desalada en términos de gastos pagados. Dicha justificación se adaptará a lo dispuesto en el*

*artículo 74 del Reglamento que desarrolla la Ley General de Subvenciones (cuenta justificativa con aportación de informe de auditor). Las actuaciones del/la auditor/a externo/a o interventor/a, según el caso, se ajustarán a los principios y metodología establecidos en la Orden EHA/1434/2007, de 17 de mayo, por la que se aprueba la norma de actuación de los auditores de cuentas en la realización de los trabajos de revisión de cuentas justificativas de subvenciones, en el ámbito del sector público estatal, previstos en el artículo 74 del Reglamento que desarrolla la Ley General de Subvenciones. En el supuesto de que la persona beneficiaria esté obligada a auditar sus cuentas anuales, el/la auditor/a será el/la mismo/a que deba realizar dicha auditoría anual. Las cuentas auditadas se referirán específicamente a las de la memoria económica y su contenido. En concreto, la cuenta justificativa contendrá los siguientes elementos referidos al periodo para el que se solicite la subvención: a) Memoria de actuación incluyendo la descripción de las plantas desaladoras y de los sistemas de distribución y suministro de agua, de las actividades realizadas y los datos más relevantes. Entre los datos a aportar se incluirán también los datos numéricos y en porcentaje relativos al conjunto de la población que, por cada municipio, se ve beneficiada por el abastecimiento urbano; las tarifas aplicadas conforme a los diferentes usos a los que se destina, el número de clientes por cada una, y los importes resultantes de cada uno de ellos. b) Memoria económica abreviada cuyo contenido incluya: 1.º) Los datos físicos del proceso de desalación de producción, almacenamiento y consumo a que hace referencia la base 7. 2.º) Los costes directamente imputables a la acción de desalación y de vertido de agua y, en su caso, el criterio seguido de imputación de los costes indirectos, debidamente certificados por el/la auditor/a. Se considerarán costes directos los que se apliquen directamente al proceso de desalación o de vertido, en particular: energía, mano de obra, compras y suministros, reposición de elementos del equipo, mantenimiento, amortización y conservación. 3.º) Los ingresos generados por la desalación, así como los procedentes de subvenciones a la desalación, en su caso. Para el caso de plantas de desalación cuyos caudales vayan destinados a distintos beneficiarios se deberán determinar dichos costes e ingresos de forma parcial, imputándose a cada uno de dichos beneficiarios la parte correspondiente. Se procederá del mismo modo cuando el agua producto de la desalación vaya destinada a diferentes usos, debiéndose considerar únicamente los costes e ingresos correspondientes con el uso objeto de la presente subvención. Para facilitar la interpretación del contenido de la memoria económica, su presentación deberá incluir una hoja (o cuadro) resumen final, donde se indique el importe correspondiente a cada uno de los capítulos en los que previamente se han agrupado dichos costes o ingresos, y cuya suma posterior determine la totalidad de los mismos.*

*Los gastos solo parcialmente imputables a la actividad objeto de la subvención, a que se hace referencia en el artículo 31.9 de la Ley General de Subvenciones, se incorporarán a la justificación en la parte correspondiente, indicando el criterio seguido para calcularlos. Recibida la solicitud, se procederá a su examen para determinar si reúne los requisitos exigidos y si se acompaña a la misma la preceptiva documentación, requiriéndose en caso contrario a la persona interesada a través de la sede electrónica para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, subsane y/o complete los documentos y/o datos que deben presentarse.”*

**V.- Examinado el fondo de la reclamación planteada, esto es, tener acceso a información sobre la documentación económica que forma parte de dos expedientes de concesión de subvenciones en favor de una empresa mixta y una empresa de gestión de servicio público, es evidente que estamos ante una solicitud de información claramente administrativa; se trata de**

información que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública.

Además, debe tenerse en cuenta las amplias obligaciones de publicidad activa en materia de ayudas y subvenciones recogidas en el artículo 31 de la LTAIP, así como las estipuladas en la normativa específica aplicable a este supuesto contenidas en los artículos 18 y 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y artículos 30 y 31 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

**VI.-** En relación a los límites alegados por la entidad reclamada en aplicación de los artículos 37 y 38 de la LTAIP, resulta de aplicación el Criterio Interpretativo conjunto núm CI-0002-2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y de la Agencia Española de Protección de Datos que indica:

*a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información, que **no operan de forma automática**, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.*

*b) El artículo 14 **no supondrá en ningún caso una exclusión automática** del derecho a la información. Antes, al contrario, se deberán justificar el test del daño y el del interés público para ser aplicado.*

*c) Del mismo modo, y en congruencia con lo señalado en el apartado anterior, **su aplicación deberá justificar y motivar la denegación.***

*d) En cualquier caso, si no cupiera el otorgamiento del acceso a la totalidad de la información una vez que, hecha la ponderación mencionada, se concluyera con la aplicación de algún límite, **se concederá acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite** salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante cual es la parte de la información que ha sido omitida.*

Por otra parte, y dado que el bien jurídico protegido son los intereses económicos y comerciales, relacionados a su vez con el secreto profesional, procede el estudio del Criterio Interpretativo 1/2019 del CTBG, del que puede extraerse, la siguiente jurisprudencia allí citada, así como su conclusión, ambos de aplicación al presente supuesto:

- *Sentencia 85/2016 del Juzgado Central de lo contencioso-administrativo nº 5 de Madrid PO 43/2015 (Coste de la acuñación de monedas).*

*“Pues bien, a la hora de interpretar tal precepto -14.1 h-, hemos de tener presente que, la citada Ley -la LTAIBG-, en su Preámbulo, expresamente afirma que la misma configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública y que dicho derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos.*

Así, la finalidad, principio y filosofía que impregna la reseñada Ley, es un acceso amplio a la información pública; y los límites a tal acceso han de motivarse, interpretarse y aplicarse de modo razonado, restrictivo y aquilatado a tenor del llamado, test de daño; a la luz de la determinación del perjuicio que el acceso a determinada información puede producir sobre el interés que se pretende salvaguardar con la limitación.

**... no estamos ante datos sensibles; ni ante la vulneración del principio de libertad de empresa al aludir tal concepto a la constitución e instalación de aquella; ni de ante el secreto profesional o comercial al abarcar otras cuestiones referentes a la propia actividad”.**

- También ha de destacarse por su interés en la aplicación del límite analizado la Sentencia del Tribunal General de la UE (Sala Cuarta) de 13 de enero de 2017 en el asunto T-189/14, Deza, a.s. contra Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA)29:

“54. Procede señalar que, para justificar la denegación de acceso a un documento, no basta, en principio, que ese documento se refiera a una actividad o un interés comercial mencionados en el artículo 4 del Reglamento n.º 1049/2001, y la institución de que se trata deberá también explicar en qué modo el acceso a ese documento podría perjudicar de manera concreta y efectiva a un interés previsto en ese artículo (sentencias de 28 de junio de 2012, Comisión/Éditions Odile Jacob, C-404/10 P, EU:C:2012:393, apartado 116; de 28 de junio de 2012, Comisión/Agrofert Holding, C-477/10 P, EU:C:2012:394, apartado 57, y de 27 de febrero de 2014, Comisión/EnBW, C-365/12 P, EU:C:2014:112, apartado 64).

55. Por lo que respecta al concepto de intereses comerciales, **según la jurisprudencia toda la información relativa a una sociedad y a sus relaciones de negocios no puede considerarse digna de la protección que debe garantizarse a los intereses comerciales con arreglo al artículo 4, apartado 2, primer guion, del Reglamento n.º 1049/2001, si no se quiere frustrar la aplicación del principio general consistente en conceder al público el acceso más amplio posible a los documentos en poder de las instituciones (sentencias de 15 de diciembre de 2011, CDC Hydrogene Peroxide/Comisión, T-437/08, EU:T:2011:752, apartado 44, y de 9 de septiembre de 2014, MasterCard y otros/Comisión, T-516/11, no publicada, EU:T:2014:759, apartado 81).**

56. De ese modo, para aplicar la excepción prevista por el artículo 4, apartado 2, primer guion, del Reglamento n.º 1049/2001, **resulta necesario demostrar que los documentos controvertidos contienen elementos que pueden, con su divulgación, perjudicar a los intereses comerciales de una persona jurídica. Es lo que sucede, en particular, cuando los documentos solicitados contienen información comercial sensible relativa a las estrategias comerciales de las empresas de que se trata o a sus relaciones comerciales o cuando contienen datos propios de la empresa que indican sus conocimientos técnicos (sentencia de 9 de septiembre de 2014, MasterCard y otros/Comisión, T-516/11, no publicada, EU:T:2014:759, apartados 82 a 84)”**

... Conclusiones:

**...“En el ámbito del ejercicio del derecho de acceso, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas para la aplicación del límite:**

a) El límite referido al perjuicio para los intereses económicos y comerciales de una organización, empresa o persona como el resto de los límites del artículo 14, **no opera de manera automática** ni supone per se una exclusión directa del derecho de acceso a la información o de las obligaciones en materia de publicidad activa.

b) Antes al contrario tal como establece el propio art. 14, **la aplicación de los límites será potestativa, justificada y proporcionada con el objeto y finalidad de protección** y atender a las circunstancias del caso concreto (art. 14.2).

c) Cada caso debe ser objeto de un estudio individualizado, de **la aplicación del test del daño**, y de la ponderación de sus circunstancias tal como rige en el Preámbulo de la Ley.

d) No es suficiente argumentar que la existencia de una posibilidad incierta pueda producir un daño sobre los intereses económicos y comerciales para aplicar el límite con carácter general. **El perjuicio debe ser definido indubitado y concreto.**

e) **Dicho daño debe ser sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información.**

f) Constatada la existencia del daño y su impacto, **deberá procederse a la ponderación de la existencia de un interés prevalente que marcará, en última instancia, el peso de dicho daño en los intereses económicos y comerciales frente al interés legítimo existente en conocer la información concreta a divulgar.**

VII.- Y en cuanto a la alegación inadmisión subsidiaria con motivo de la reelaboración alegada por la entidad reclamada, indicar que resulta de aplicación lo establecido en el artículo 43.1.c) de la LTAIP, que, al igual que el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, recoge la posibilidad de inadmitir a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes *“relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”*.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su criterio interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre de 2015, aborda esta causa de inadmisión. A este respecto manifiesta que desde el punto de vista literal reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: *“volver a elaborar algo”*. Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración. Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, al definir el derecho como *“derecho a la información”*.

Continúa el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno diciendo que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba:

- a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información,
- o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada. Añadiendo que conviene diferenciar el concepto de reelaboración de otros supuestos como el de *“información voluminosa”* en cuyo caso no se estaría ante un supuesto de reelaboración, por lo que no sería un caso de inadmisión de la solicitud sino de ampliación del plazo para resolver.

La aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la LTAIPBG, concluye el Consejo, *“deberá adaptarse a los siguientes criterios:*

- a) *La decisión de inadmisión a trámite habrá de ser motivada en relación con el caso concreto y hará expresión de las causas materiales y los elementos jurídicos en los que se sustenta.*
- b) *La reelaboración supone un nuevo tratamiento de la información y no debe confundirse con otros supuestos, tales como el volumen o la complejidad de la información solicitada, la inclusión de datos personales susceptibles de acceso parcial o de anonimización o el acceso parcial de la información, supuestos estos contemplados en los artículos 20.1, 15.4 y 16 de la Ley 19/2013, que no suponen causas de inadmisión en sí mismos.*
- c) *La reelaboración habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario, identificando estos en la correspondiente resolución motivada.”*

**VIII.-** En conclusión, y visto que el contenido de la solicitud inicial era mucho más amplio que el contenido de la información a la que se le da acceso mediante la resolución número 25/2026 cuya estimación parcial únicamente comprende datos relativos al volumen agua potabilizada, volumen agua vertida a red distinta a desaladora, diferencia en volumen depósitos inicio-final, volumen agua facturada, ingresos totales por facturación de agua, y kw. consumidos en procesos de desalación. Datos todos ellos tenidos en cuenta para la concesión de la subvención y que, insistimos, ya han sido facilitados.

Dado que ya se ha estudiado el alcance de los límites al acceso alegados por la entidad reclamada, puede concluirse que, **de la documentación aportada por las empresas beneficiarias debe facilitarse, al menos, aquella directamente relacionada con los costes en los que incurren las empresas y que han tenido que aportar para participar en el procedimiento de concurrencia competitiva.**

En particular, **debe facilitarse la información relativa a pagos efectuados, obligaciones reconocidas, relación de facturas, desglose de costes, entregables y modificaciones relacionadas con la ejecución del objeto de la financiación, en los que se contenga, al menos, los conceptos e importes, y con plena anonimización y disociación de los datos personales de personas físicas.**

**IX.-** Puesto que la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas no ha remitido a este Comisionado la documentación no facilitada inicialmente que forma parte de los expedientes de las subvenciones concedidas, **no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si la información solicitada está incurso en causa de inadmisión de las recogidas en el artículo 43 de la LTAIP o afectada por los límites al acceso contenidos en los artículos 37 y 38 de la LTAIP**, además de los ya alegados.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por la reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

**X.-** El artículo 39 de la LTAIP establece que *“1. En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos anteriores no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. 2. El solicitante será advertido del carácter parcial del acceso y, siempre que no se ponga en riesgo la garantía de la reserva, se hará notar la parte de la información que ha sido omitida”*

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

#### **RESUELVO**

1. Estimar parcialmente la reclamación presentada por la entidad AGUAS SB S.L. contra la Resolución número 25/2026, de 15 de marzo de 2026, de la Dirección General de Aguas de la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas, que resuelve la solicitud de información formulada el 24 de febrero de 2026, y relativa **a la documentación económica aportada por la EMPRESA MIXTA DE AGUAS DE LAS PALMAS S.A. y CANARAGUA CONCESIONES, SAU. en expedientes de concesión de subvención**, en los términos establecidos en los fundamentos jurídicos cuarto a décimo.

2. Requerir a la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas para que haga entrega la reclamante, en el plazo máximo de quince días hábiles, de la documentación referida en el apartado anterior.
3. Requerir a la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la documentación acreditativa de haber dado respuesta a la reclamante, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar a la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar a la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición de la reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria parcial o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

#### **LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**María Noelia García Leal**

Resolución firmada el 22-06-2026

**AGUAS SB S.L.**

**SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE POLÍTICA TERRITORIAL, COHESIÓN TERRITORIAL Y AGUAS**